



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2024-00013-00  
**Demandante:** Teófilo Muñoz Rodríguez  
**Demandados:** Herederos indeterminados de Rafael Antonio Garzón (QEPD)  
**Proceso:** Verbal Especial – Titulación de predios

La parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, a través de las cuales se le requirió para adecuar la demanda.

### I. ANTECEDENTES

El señor Teófilo Muñoz Rodríguez, a través de apoderado judicial, formula demanda tendiente a obtener que se declare que, con su cónyuge, adquirieron el inmueble denominado “Lote Casa de Teja (Predio El Recreo)”, ubicado en la vereda Carbonera de este municipio, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 20637013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, por haberlo poseído por más de diez (10) años.

Por auto de fecha 22 de febrero de 2024 (PDF03), se requirió a la parte actora para que aclare cuál es la acción que pretende promover y definido esto, ajuste el respectivo poder.

#### 1. La providencia recurrida

Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2024 (PDF06), se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la providencia de 22 de febrero de 2024 (PDF03), esto es, “...para que precise cuál es la acción que pretende promover y definido esto, ajuste el respectivo poder, so pena de rechazo...”.

En dicha providencia, se precisaron las diferentes vías procesales que contempla el ordenamiento jurídico colombiano para tramitar la demanda tendiente a obtener la declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, como la demanda se sustenta en la Ley 1561 de 2012 y a su vez en el artículo 375 del CGP, se requirió al actor para identificar cuál trámite pretende adelantar para dicho propósito.

## **2. El recurso de reposición**

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentado de la siguiente manera (PDF07):

Aduce que, aunque le asiste razón al Despacho cuando manifiesta que la Ley 1561 de 2012 contempla dos (2) tipos de acciones, como lo son la de titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición, debe tenerse en cuenta que dicha ley contempla además en su articulado el proceso especial de pertenencia de prescripciones ordinarias y extraordinarias, conforme al artículo 7.

Concluye que la Ley 1561 de 2012 sí prevé un trámite para la declaratoria de prescripción ordinaria y extraordinaria de predios urbanos y rurales, situación además abordada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5749-2021. Agrega que otros Despachos Judiciales han reconocido la naturaleza del proceso especial de pertenencia bajo las reglas de la Ley 1561 de 2012, por lo que solicita que se reponga la decisión recurrida y se proceda a admitir la demanda por la vía del proceso verbal especial de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### **1. Oportunidad**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito.

En este caso, la notificación de la providencia recurrida se surtió el 15 de marzo de 2024 (Pág. 2 PDF06) y el demandante interpuso el recurso de reposición el 20 de marzo de 2024 (Pág.1 PDF07), por lo que resulta procedente resolverlo de fondo.

### **2. Problema Jurídico – Tema de Reposición**

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con el siguiente punto: la Ley 1561 de 2012 prevé un trámite para la declaratoria de prescripción ordinaria y extraordinaria de predios urbanos y rurales

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

### **3. De la acción escogida para el trámite de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio**

Conforme se colige de la providencia recurrida, se requirió al accionante aclarar cuál es la vía procesal escogida para adelantar el proceso.

Al respecto, ha de precisarse que existe claridad frente a la pretensión promovida, pues se pretende que se declare que el demandante y su cónyuge adquirieron el predio objeto de usucapión, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Sin embargo, la demanda era ambigua respecto del trámite procesal, en tanto el poder y los fundamentos de derecho del escrito introductorio se fundó en la acción de pertenencia, propiamente dicha, la cual se sigue por el procedimiento previsto en el CGP (artículo 375), pero a su vez, se hizo alusión al proceso especial de pertenencia previsto en la Ley 1561 de 2012.

Sobre este particular, ha de precisarse que se comparte lo manifestado por la parte actora, pues claramente la Ley 1561 establece un procedimiento para la declaración de pertenencia (titulación de propiedad). Sin embargo, su trámite es distinto al previsto en el CGP y dada la ambigüedad presentada, se requirió a la parte.

No obstante, vistos los fundamentos en que se sustenta el recurso, se puede interpretar con mayor claridad, que el apoderado de la parte actora pretende que sus pretensiones se surtan conforme al procedimiento verbal especial de la Ley 1561 de 2012 y no por el procedimiento establecido para el proceso verbal del CGP, por lo que, establecida esta claridad, considera el Despacho que es procedente reponer la decisión e imprimir a la demanda el trámite procesal señalado por la Ley 1561 de 2012, a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, previniéndole que para el momento de calificar la demanda, se subsanen las falencias del poder, en tanto el mismo no se confirió para promover el proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 de 2012, sino para promover el proceso ordinario verbal o acción de pertenencia.

Desde ya se deja esta acotación, teniendo en cuenta que el trámite de la Ley 1561 de 2012 contiene trámites distintos y reviste un proceso especial, debe haber coherencia entre el poder conferido y la acción formulada.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 12 *ibidem* y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de dicha normativa, se ordenará oficiar a las entidades competentes a fin de que suministren dicha información en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo 11 de la

multicitada Ley 1561 de 2012, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone:

**Por Secretaría OFÍCIESE** a las siguientes entidades, a fin que suministren la información a que hace referencia los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012:

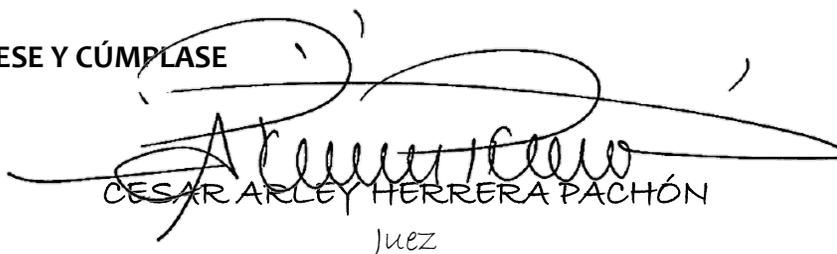
- Secretaría de Planeación de Guatavita
- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada
- Agencia Nacional de Tierras
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Agencia Catastral de Cundinamarca
- Fiscalía General de la Nación
- Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

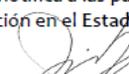
Adviértase a las autoridades oficiadas que la información deberá ser suministrada en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

**TERCERO:** En caso de que las entidades anteriormente señaladas no remitan la información solicitada dentro del término otorgado, **Por Secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene REQUIÉRASE** nuevamente e infórmeles que de no cumplir con la orden judicial dada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 22 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 14.</p> <p> <b>RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO</b> SECRETARIO</p>
--